

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO: Denominación; normas reguladoras; objeto; domicilio; duración.-

Artículo 1º La sociedad se denomina "UNMEQUI UNIVERSAL MÉDICO QUIRURGICA SOCIEDAD ANÓNIMA", se regirá por los Estatutos Sociales y en su defecto por la Ley de Sociedades Anónimas.

EL ART. 2º DE LOS ESTATUTOS

- 1.- La Sociedad tiene por objeto:
 - a) La gestión y administración de centros sanitarios, tanto propios como ajenos, en todo el ámbito nacional, con independencia de la denominación que se les diere, y comprendiendo cualesquiera niveles asistenciales del área de la Sanidad y de la Medicina.
 - b) La prestación de servicios de asistencia sanitaria, tanto a particulares como a entidades públicas o privadas, en todo el ámbito nacional, comprendiendo, igualmente, todos los niveles asistenciales del área de la Sanidad y de la Medicina.
- 2.- Las actividades integrantes del objeto social:
 - a) Comprenderán todo tipo de actividades asistenciales, docentes y de investigación, propias del mismo, así como las relacionadas con los servicios de apoyo necesarios para su operatividad (mantenimiento y seguridad, limpieza, hostelería, suministros, administración, admisión y atención al paciente, etc.).
 - b) Podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones, en sociedades con objeto idéntico o análogo, o por medio de los correspondientes acuerdos o convenios con las mismas, con mutuas, con entidades colaboradoras de la Seguridad Social, con el INSALUD o institución autonómica equivalente, o con cualesquiera otras instituciones públicas o privadas y personas físicas y jurídicas.

"Artículo 3.- "El domicilio social se fija en Madrid 28015, Plaza del Conde del Valle de Suchil, nº 2" Sometido a votación, resulta aprobado por unanimidad el traslado del domicilio a Madrid 28015, Plaza del Conde del Valle de Suchil, nº 2, y la consiguiente modificación del artículo 3 de los estatutos.

<http://www.hmhospitales.com>".

Artículo 4º.- No se fija plazo determinado de duración, subsistirá indefinidamente la Entidad mientras que por ministerio de la Ley o acuerdo de los accionistas no se repute disuelta.

TITULO SEGUNDO: Capital; acciones.-

artículo 5 de los estatutos sociales que quedara con la siguiente redacción:
"El Capital Social se fija en DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS (2.378.480.-E), representado en las siguientes acciones, todas ellas nominativas: - Setenta y tres mil

Artículo 6º. - Los títulos de las acciones llevarán el sello de la Sociedad y la firma de dos miembros del Consejo de Administración, una de las cuales deberá ser autógrafa, pudiendo fijarse la otra por medio de estampilla o de cualquier procedimiento mecánico.

Artículo 7º:

"Las acciones serán de tres series (A, B y C) con el valor nominal que, en cada caso y para cada una de ellas, figure en el artículo 5º de estos Estatutos".

Artículo 8º:

"El Capital Social, siempre y en cada momento, podrá ser de titularidad, tanto de personas físicas como jurídicas, indistintamente.

Con relación a la Sociedad, las acciones serán indivisibles, no reconociendo las mismas más que un propietario por cada acción.

En el caso de que un título o acción pertenezca pro indiviso a varias personas, éstas deberán hacerse representar en la compañía por una sola de ellas, la cual será considerada, a los efectos sociales, como propietaria única del título.

Las relaciones entre un accionista y un tercero, ya sea, éste, persona física o jurídica, cualquiera que fuese el momento de su establecimiento, son ajenas a la Sociedad, declinando, ésta, cualquier obligación y responsabilidad con carácter general, independientemente de las prohibiciones contenidas en el artículo décimo".

Artículo 9º. - Los accionistas sólo responderán de las obligaciones y pérdidas de la Sociedad, hasta el límite que represente la suma de las acciones que posean.

Artículo 11°:

Para la transmisión de las acciones por actos inter vivos se distinguirán los dos casos siguientes:
A.- Transmisión entre los accionistas, a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes del titular de las acciones.

B.- Transmisión a favor de terceros.

Toda transmisión voluntaria de acciones sociales realizada por actos inter vivos, a título oneroso o gratuito, requerirá la autorización expresa del Consejo de Administración de la Sociedad, quien podrá denegarla si se produce alguna de las circunstancias siguientes:

- Que la transmisión fuere a realizarse a tercero extraño a la sociedad.
- Que la transmisión se refiriere acciones que supusieren un porcentaje del capital social igual o mayor del 5%, para el caso de que transmisor o adquirente no hubieran participado personalmente en las últimas cinco Juntas Generales de la sociedad.
- Que la transmisión se refiriere a acciones cuyo porcentaje, sumado al ya en propiedad o adquirente, igualase o sobrepasase el 5% del capital social, para el caso de que transmisor o adquirente no hubieran participado personalmente en las últimas cinco Juntas Generales de la sociedad.
- Que el adquirente fuera ya propietario de un porcentaje del capital social igual o mayor del 5% para el caso de que transmisor o adquirente no hubieran participado personalmente en las últimas cinco Juntas Generales de la sociedad.
- Que adquirente o transmisor fuere propietario de acciones sin desembolsar, o mantuviere cualquier tipo de deuda con la sociedad.

El procedimiento para la solicitud y autorización o denegación de la transmisión será el siguiente:

- a) Comunicación del propósito de transmitir. El socio debe comunicarlo, de forma fehaciente, por escrito dirigido al Consejo de Administración, haciendo constar el número y características de las acciones que pretenda transmitir, la Identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de transmisión.
- b) Consentimiento de la sociedad. La transmisión queda sometida al consentimiento de la sociedad, el cual se ha de expresar mediante acuerdo del Órgano de Administración, que será notificado fehacientemente al socio. Con objeto de evitar cualesquiera dilaciones o maniobras fraudulentas, se entenderá producida dicha notificación, tras el segundo intento infructuoso de notificación al socio, si se intentado vía notarial o burofax, con su publicación en e web corporativa.
- c) Transcurridos tres meses, desde que la sociedad hubiera recibido el escrito del socio poniendo su conocimiento su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera otorgado o denegado consentimiento, el socio podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad.
- d) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la autorización, o desde el plazo establecido en el punto anterior para el caso de silencio por parte de la sociedad.

Artículo 12°:

En el régimen de transmisión mortis causa de las acciones, Igualmente, se distinguirán los dos casos siguientes:

- A.- Transmisión entre los accionistas, a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes del titular.

mayor del 5%, para el caso de que transmisor o adquirente no hubieran participado personalmente en las últimas cinco Juntas Generales de la sociedad. -----

- Que la transmisión se refiriere a acciones cuyo porcentaje, sumado al ya en propiedad del adquirente, igualase o sobrepasase el 5% del capital social, para el caso de que transmisor o adquirente no hubieran participado personalmente en las últimas cinco Juntas Generales de la sociedad. -----

- Que el adquirente fuera ya propietario de un porcentaje del capital social igual o mayor del 5%, para el caso de que transmisor o adquirente no hubieran participado personalmente en las últimas cinco Juntas Generales de la sociedad. -----

- Que adquirente o transmisor fuere propietario de acciones sin desembolsar, o mantuviere cualquier tipo de deuda con la sociedad. -----

Para el caso de denegación de la transmisión, la sociedad deberá realizar al heredero o legatario una oferta de adquisición, bien ofreciéndose a adquirir las acciones ella misma, bien presentándole un adquirente. Dicha oferta de adquisición será vinculante para el causahabiente, quien quedará obligado a transmitir las acciones que ha adquirido, sin poder negarse a ello, entendiéndose como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad. -----

La oferta de adquisición al heredero o legatario, deberá tener lugar en el plazo máximo de dos meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. -----

Artículo 13°:

Cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará, salvando las diferencias, lo establecido en el artículo anterior. En consecuencia, requerirá la autorización expresa del Consejo de Administración de la Sociedad, quien podrá denegada si el adquirente resultare un tercero extraño a la sociedad. -----

Para el caso de denegación de la transmisión, la sociedad deberá realizar al adquirente una oferta de adquisición, bien ofreciéndose a adquirir las acciones ella misma, bien presentándole un nuevo adquirente. Dicha oferta de adquisición será vinculante para el primero, quien quedará obligado a transmitir las acciones que ha adquirido, sin poder negarse a ello, entendiéndose como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad. -----

La oferta de adquisición al adquirente como consecuencia de procedimiento judicial o administrativo de ejecución, deberá tener lugar en el plazo máximo de dos meses a contar desde la comunicación a la

TITULO TERCERO: Gobierno de la Sociedad.-

Artículo 14º.-Serán órganos representativos, rectores y administradores de la Sociedad: La Junta General de Accionistas. El Consejo de Administración. Los Consejeros Delegados..

Capítulo primero.-De la Junta General

Artículo 15º.-La Junta General de Accionistas, debidamente constituida, representará a la universalidad de los accionistas.

Artículo 16º.-Las Juntas Generales de Accionistas se convocarán en los términos previstos en la L.S.A.

Artículo 17º.-Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, siempre que se cumplan las condiciones exigidas para ello, según los casos en la L.S.A.

Artículo 18º.-La Junta General Universal, es decir aquella en que está representado todo el capital desembolsado, podrá adoptar toda clase de acuerdos legalmente válidos.

ARTICULO 19:

"La Junta General será ~~constituida~~ el Presidente del Consejo de Administración, ~~en su ausencia~~ el Vicepresidente y a falta de ambos por el accionista que ~~ejercerá~~ ~~el~~ ~~cargo~~, los socios asistentes a la reunión.- Será Secretario de la Junta General quien lo sea del Consejo de Administración, en su defecto el Secretario-Suplente, y a falta de ambos se elegirá por los asistentes quien ha de actuar como Secretario de la Junta.- Los acuerdos de la Junta se consignarán en un libro de Actas del que expedirá certificaciones el Secretario con el visto bueno del Presidente".

Artículo 20º:

Para asistir a la Junta General, será necesario ser propietario de un número de acciones que represente, al menos, el uno por mil del capital social. -----
Asimismo, para acudir por representación, se precisará mandato escrito y especial para cada una de ellas, así como ostentar la cualidad de socio, con las excepciones contempladas en el art. 187 LSC". -

Cada acción confiere derecho a un porcentaje de voto igual a la proporción de la parte alícuota que representa del capital social suscrito, sobre el total del mismo. En consecuencia, cada accionista estará representado por el porcentaje de capital de cada acción que posea. En caso de empate, se estará a la decisión de la mayoría de los socios.

Artículo 22º.- El Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de cuatro y un máximo de seis miembros, que no precisarán ostentar la condición de accionistas, administrará y representará a la Sociedad, con las más amplias facultades, salvo en todo aquello que sea competencia exclusiva de la Junta General.

Artículo 23º.-

"La duración del cargo de Consejero será de seis años pudiendo ser indefinidamente reelegidos. La renovación del Consejo de Administración sólo podrá hacerse parcialmente"

Artículo 24º.- No podrán ser Consejeros aquellas personas que estén incurso en las incapacidades o incompatibilidades contempladas en la L.S.A. o en cualquiera otras disposiciones legales que pudieren complementar o modificar ésta.-Si ya estuviesen designados o en el ejercicio del cargo, cesarán al incurrir en la incapacidad o incompatibilidad referidas.

Artículo 25º.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La sesión deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 26:

Artículo 27º. -El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades: 1)Nombramiento de los Consejeros-Delegados;2)La dirección,inspección, reglamentación de las operaciones de la Sociedad y de los servicios de la misma;3)Aprobar provisionalmente los estados financieros y formular los balances y cuentas de pérdidas y ganancias; Redactar la memoria anual y proponer la distribución de beneficios; 4)Comprar, vender, hipotecar, gravar, arrendar, adquirir y transferir toda clase de bienes muebles e inmuebles, valores, títulos, créditos, derechos y acciones. Decidir acerca de la inversión de fondos en acciones de reserva y de previsión, autorizar y efectuar pagos de toda clase y cuantía. Abrir y cancelar cuentas corrientes de crédito. Ingresar y retirar y depositar fondos, efectuar endosos y transferencias y firmar para todo ello los documentos públicos y privados necesarios y retirar fianzas;5)Representar a la Sociedad y comparecer en nombre de ella ante toda clase de tribunales, juzgados, dependencias, autoridades, y funcionarios cualquiera que sea el concepto de razón de su comparecencia, otorgar los poderes y suscribir los documentos necesarios; transigir los pleitos y cuestiones y meterlos al juicio de arbitros de derecho y de equidad o amistosamente;6) Delegar en todo o en parte sus facultades que no sean delegables con arreglo a la Ley.-Las Facultades anteriores son atribuciones y no limitan en manera alguna las amplias atribuciones conferidas al Consejo de Administración corresponden para administrar y gobernar la compañía en todo aquello que no sea de la competencia de la Junta General de Accionistas.

Artículo 28º. -Las certificaciones de los acuerdos del Consejo

Artículo 30º.- El Consejo de Administración designará de su seno un Consejero delegado, a quien compete la ejecución de los acuerdos del Consejo, salvo los casos de delegación especial.

ARTÍCULO 31:

"El Consejero Delegado podrá ejercitar todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración, exceptuándose únicamente las que fueren legalmente indelegables".

TITULO CUARTO

Artículo 32º.- Ejercicio social, cuentas, distribución de beneficios.

Artículo 32º.- El ejercicio social comenzará normalmente en primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 33º.- Al fin de cada ejercicio el Consejo de Administración formulará el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa que cumpliendo los requisitos legales exigidos los someterá a la aprobación o censura de la Junta General.

ARTICULO 34.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado y de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales aplicables".

TÍTULO QUINTO: Disolución, liquidación.

el procedimiento al efecto estructurado por la Junta General de Accionistas, la que en todo caso designará liquidadores.

ARTICULO 37.- El producto neto de la liquidacion de la Sociedad, distribuirá entre los accionistas en proporcion al capital desembolsado."

Nuevo-s Articulo-s Modificado-s Vigente-s

"Artículo 29.- El cargo de administrador será gratuito, sin perjuicio del pago de honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad en razón de las prestaciones de otros servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso. Quedan excluidos los contratos laborales suscritos según la legislación vigente de Alta Dirección". -----

"Artículo 7.- Las acciones serán de la misma clase y serie, y tendrán el valor nominal que figura en el artículo 5 de estos Estatutos".